

PS/ 6 223

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, **15 ABR. 2024**

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora María Sofía Azures, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que la interesada expresa: "... cómo se puntúa en los llamados de ASSE, saber si la antigüedad se cuenta desde que se la tiene o desde que se tiene un diploma (ejemplo, tengo experiencia de 3 años pero el diploma lo tengo hace 1 año, la antigüedad, desde donde se cuenta?) y también conocer cómo se puntúa la escolaridad del liceo en caso de que la misma se haya obtenido por acredita CB (donde la escolaridad es puntuada: insatisfactorio, satisfactorio o muy bueno, pero no hay un puntaje en número)";

II) que los datos requeridos no se encuentran en el ámbito de la Presidencia de la República, sino de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE), ante la cual la señora Azures podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de los datos pedidos;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen*

5028 129

*otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente);*

III) que si bien la presente solicitud trata de información que no se encuentra en otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado, considera “como ‘sujeto obligado’ de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestas por la Ley”;

IV) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo peticionado;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**LA PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**R E S U E L V E:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora María Sofía Azures, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud no encontrarse la información solicitada en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, etc.

  
**Dra. Mariana Cabrera Camejo**  
**Prosecretaría de la**  
**Presidencia de la República**